

ART. 27º — CRITERIO GENERAL DE COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL CLAUSTRO. — La Asamblea General del Claustro es órgano elector y de asesoramiento en los asuntos generales de la Universidad.

ART. 28º. — ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL CLAUSTRO. — Compete a la Asamblea General del Claustro:

- a) ser órgano elector en los casos y forma que determina la presente Ley;
- b) emitir opinión en los asuntos que le competen conforme a esta Ley y cuando el Consejo Directivo Central se lo solicite.

CAPITULO V

DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD Y LAS ASAMBLEAS DEL CLAUSTRO DE CADA FACULTAD

ARTÍCULO 29º — INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD. — Los Consejos de cada Facultad se compondrán de doce miembros, integrándose en la siguiente forma:

- a) el Decano;
- b) cinco miembros electos por el personal docente, debiendo ser tres de ellos, por lo menos, profesores titulares;
- c) tres miembros electos por los egresados con título universitario;
- d) tres miembros electos por los estudiantes.

Conjuntamente con los delegados titulares se elegirán doble número de suplentes.

ART. 30º — DESIGNACIÓN DEL DECANO. — El Decano será designado por la respectiva Asamblea del Claustro, según el procedimiento previsto en el artículo 9 para la designación del Rector. Para ser Decano se requiere ciudadanía natural o legal en ejercicio y ser profesor titular en actividad en la respectiva Facultad.

Estas condiciones no son aplicables a la Facultad de Humanidades y Ciencias, la que se regirá por lo que disponga la ordenanza respectiva.

ART. 31º — DECANO INTERINO. — En los casos de vacancia del cargo e impedimento o ausencia temporal del Decano, desempeñará la función el profesor titular más antiguo que sea miembro del Consejo, hasta tanto se designe nuevo Decano por el período complementario o el titular se reintegre al cargo.

ART. 32º — DURACIÓN DEL MANDATO. — El Decano durará cuatro años en el ejercicio de su cargo, pudiendo renovarse su mandato una vez. Para una nueva designación, será necesario que hayan transcurrido cuatro años desde la fecha de su cese.

ART. 33º — ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD. — El personal docente, los egresados con título universitario y los estudiantes de cada Facultad, elegirán los miembros del Consejo respectivo por el sistema de representación proporcional y mediante elección que reglamentará la ordenanza respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73.

ART. 34º — DURACIÓN DEL MANDATO. — Los miembros de los Consejos durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo renovarse su mandato una vez. Para una nueva elección será necesario que hayan transcurrido dos años desde la fecha de su cese.

ART. 35º — CONVOCATORIA. — Los Consejos de Facultad serán convocados por iniciativa del Decano o a pedido de una cuarta parte de sus miembros.

ART. 36º — INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA DEL CLAUSTRO DE FACULTAD. — La Asamblea del Claustro de Facultad se integrará en la siguiente forma:

- a) quince miembros electos por el personal docente de la Facultad;
- b) diez miembros electos por los egresados de la Facultad con título universitario;
- c) diez miembros electos por los estudiantes de la Facultad.

Conjuntamente con los titulares se elegirán doble número de suplentes que sustituirán a aquellos por el sistema preferencial.

En cada orden la elección se hará por el sistema de representación proporcional.

Mediante ordenanza podrá establecerse que los órdenes profesoral, profesional y estudiantil se reúnan en Salas especiales.

ART. 37º — DURACIÓN DEL MANDATO. — Los miembros de la Asamblea del Claustro de Facultad durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos. En caso de vacancia de los titulares y agotamiento de la lista de suplentes, se realizarán elecciones parciales. Los electos actuarán durante el período complementario.

ART. 38º — CONVOCATORIA. — La Asamblea del Claustro podrá ser convocada por el Consejo respectivo, por el Decano, por su Mesa Directiva, a pedido de una tercera parte de sus miembros o de una de sus Salas si existieran.

CAPITULO VI

ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD, DECANOS Y ASAMBLEAS DEL CLAUSTRO

ARTICULO 39º — CRITERIO GENERAL DE COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD. — Compete a cada Consejo la dirección y administración inmediata de su respectiva Facultad, sin perjuicio de las atribuciones que competen a los órganos centrales de la Universidad. En el ejercicio de dicha

competencia actuará de conformidad con la presente Ley Orgánica, las demás leyes y las ordenanzas y resoluciones que dictare el Consejo Directivo Central.

ART. 40º — ATRIBUCIONES DE CADA CONSEJO. — Compete a los Consejos en sus respectivas Facultades:

- a) dictar los reglamentos necesarios a la Facultad;
- b) proyectar los planes de estudio, con asesoramiento de la Asamblea del Claustro, elevándolos a la aprobación del Consejo Directivo Central de conformidad con el artículo 22 y acompañando la opinión de aquélla;
- c) designar a todo el personal docente de conformidad con el estatuto respectivo y demás ordenanzas;
- d) proponer al Consejo Directivo Central la destitución de cualquiera de los integrantes del personal de cada Facultad, por razón de ineptitud, omisión o delito. No se reputa destitución la no reelección de un docente por el solo vencimiento del plazo de su designación;
- e) proponer la remoción del Decano o de cualquiera de sus miembros, de conformidad con el artículo 21;
- f) proyectar los presupuestos de la Facultad, elevándolos a consideración del Consejo Directivo Central, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23;
- g) autorizar los gastos que correspondan dentro de los límites que fijen las ordenanzas;
- h) resolver los recursos administrativos que procedan contra las decisiones de los Decanos;
- i) sancionar al personal de la Facultad, de conformidad con las ordenanzas respectivas;
- j) adoptar todas las resoluciones atinentes a la Facultad, salvo aquellas que por la Constitución, las leyes o las ordenanzas respectivas, competan a los demás órganos.

ART. 41º — FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO. — Para deliberar y tomar resoluciones será indispensable, como mínimo, la presencia de la mayoría de componentes del Consejo.

El Decano tendrá voto simple al igual que los demás Consejeros.

En caso de empate, la votación se considerará negativa.

ART. 42º — ATRIBUCIONES DE LOS DECANOS. — Compete a los Decanos en la administración de sus respectivas Facultades:

- a) presidir el Consejo, dirigir las sesiones, cumplir y hacer cumplir sus reglamentos y resoluciones, así como las ordenanzas y resoluciones de los órganos centrales;
- b) representar al Consejo cuando corresponda;
- c) autorizar los gastos que correspondan, dentro de los límites que fijen las ordenanzas;

- d) sancionar al personal de la Facultad, de conformidad con las ordenanzas respectivas;
- e) adoptar todas las resoluciones de carácter urgente que sean necesarias;
- f) dictar todas las resoluciones que correspondan de conformidad con las ordenanzas que dicte el Consejo Directivo Central y los reglamentos del Consejo;
- g) expedir, con la firma del Rector, los títulos y certificados correspondientes a los estudios que se cursan en la respectiva Facultad.

En los casos de los incisos c), d) y e), el Decano dará cuenta al Consejo, estándose a lo que éste resuelva.

ART. 43º — ATRIBUCIONES DE LAS ASAMBLEAS DEL CLAUSTRO. — La Asamblea del Claustro es órgano elector en los casos que fija esta Ley y de asesoramiento de los demás órganos de la Facultad. Podrá tener iniciativa en materia de planes de estudio.

Le compete asimismo emitir opinión de acuerdo al artículo 7º, mientras no haga uso de esa facultad la Asamblea General del Claustro de acuerdo al inciso b) del artículo 28.

CAPITULO VII

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 44º — BIENES DE LA UNIVERSIDAD. — El patrimonio de la Universidad está constituido por los siguientes bienes:

- a) los inmuebles del dominio público o fiscal que ocupan los establecimientos de enseñanza que integran la Universidad, así como los que adquiriera o se afecten a tales fines en el futuro;
- b) el mobiliario, equipo y demás elementos de que disponen los diversos servicios de enseñanza que la integran y los que adquiriera en el futuro;
- c) los demás valores muebles o inmuebles que actualmente son de su pertenencia o que adquiriera o reciba a cualquier título en el futuro, o que pertenezcan a los servicios que se le incorporen.

ART. 45º — RENTAS DE LA UNIVERSIDAD. — Son rentas de la Universidad:

- a) las que le asigne la Ley de Presupuesto;
- b) las que perciba por cualquier otro concepto;
- c) los frutos civiles o naturales de los bienes que integren su patrimonio;
- d) los proventos de bienes o servicios no docentes que preste la Universidad de la República a terceros, en ocasión del cumplimiento de sus cometidos, o de manera accesoria a ellos, tales como certificaciones técnicas, exámenes periciales, asistencia médica, asesoramien-

to técnico, expendio de publicaciones, productos químicos, vacunas, utilización de instrumental científico.

ART. 46º — BIENES RAÍCES. — El Consejo Directivo Central, por mayoría absoluta de votos de sus componentes, podrá adquirir bienes raíces, así como enajenar o gravar los que integran su patrimonio, siempre que lo requieran las necesidades del servicio.

Igualmente podrán enajenarse los bienes muebles cuando lo requieran las necesidades del servicio, de conformidad con las reglas generales o especiales que determine la ordenanza respectiva.

ART. 47º — DONACIONES Y LEGADOS. — El Consejo Directivo Central podrá aceptar los legados y donaciones que se hagan en beneficio de la Universidad o de cualquiera de sus Facultades o Institutos, aplicando los bienes recibidos en la forma indicada por el testador y de conformidad a los fines del servicio a su cargo.

CAPITULO VIII

DE LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 48º — DEL ESTATUTO. — El Consejo Directivo Central dictará el o los estatutos para todos los funcionarios de la Universidad.

Los estatutos sólo podrán ser reformados mediante sustitución, adición o supresión expresas.

Cada reforma entrará en vigencia después de su publicación en el Diario Oficial.

ART. 49º — INGRESO. — El ingreso a la Universidad, en todas las categorías de funcionarios, se hará ordinariamente mediante concurso, en sus distintas modalidades, salvo los casos que establezcan las ordenanzas respectivas.

En la misma forma se harán los ascensos.

ART. 50º — SANCIONES DISCIPLINARIAS. — La ordenanza determinará las sanciones disciplinarias y la aplicación de éstas se hará mediante procedimientos que aseguren al funcionario la oportunidad de presentar sus descargos, antes de que aquéllas adquieran carácter definitivo y se anoten en su legajo funcional.

ART. 51º — DESTITUCIÓN. — No se destituirá a ningún funcionario sin la previa instrucción de sumario, en que se compruebe la veracidad de las causales invocadas para la separación y el inculpado tenga la oportunidad de presentar su defensa, así como de producir prueba de descargo.

ART. 52º — DESIGNACIONES A TÉRMINO. — El personal docente será designado por períodos no mayores de cinco años según lo disponga la ordenanza respectiva.

ART. 53º — MAYORÍAS ESPECIALES. — La ordenanza respectiva determinará las mayorías necesarias para las designaciones, destituciones o reelecciones que resuelvan los órganos competentes.

ART. 54º — DEDICACIÓN TOTAL. — El Consejo Directivo Central determinará, mediante ordenanzas, el régimen a que estará sometido el personal docente y de investigación exclusiva que realice actividades con dedicación total, así como la remuneración a percibir dentro de los rubros afectados a ese fin.

ART. 55º — ACUMULACIONES. — En la misma forma establecida en el artículo anterior, el Consejo Directivo Central determinará las condiciones para las acumulaciones de cargos y sueldos, no pudiendo permitir que se acumulen a cargos docentes más de un solo cargo no docente.

CAPITULO IX

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 56º — RECURSO DE REVOCACIÓN. — Todos los actos administrativos de los órganos que integran la Universidad, son susceptibles del recurso de revocación, que debe interponerse ante el mismo órgano de quien emanan, dentro del plazo de diez días perentorios a partir del día siguiente al de la notificación personal o por cedulón, si corresponde, o de su publicación en el Diario Oficial.

ART. 57º — RECURSO JERÁRQUICO. — Conjuntamente con el recurso de revocación podrá imponerse en subsidio el recurso jerárquico.

Contra los actos de los Decanos, se recurrirá ante el Consejo de la respectiva Facultad y contra los actos de los Consejos de Facultad o del Rector se recurrirá ante el Consejo Directivo Central, cuya decisión será definitiva, sin admitirse ulterior recurso.

Contra los actos administrativos dictados originariamente por el Consejo Directivo Central sólo será procedente el recurso de revocación.

ART. 58º — EFECTO SUSPENSIVO EVENTUAL. — Las ordenanzas determinarán en qué casos será preceptiva la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

En los casos no previstos la suspensión podrá ser decretada en cualquier momento, por el órgano que ha de resolver el recurso.

ART. 59º — PROCEDIMIENTO. — En tanto no se dicten las leyes que reglamenten la tramitación de los recursos administrativos, se procederá de acuerdo con las ordenanzas que al respecto dicte la Universidad.

ART. 60º — ACCIÓN DE NULIDAD. — Agotados los recursos administrativos podrá interponerse la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de los sesenta días perentorios a contar del día siguiente al de la notificación personal, o por cedulón, cuando corresponda, del acto administrativo definitivo o de su publicación en el Diario Oficial.

CAPITULO X

DEL HOSPITAL DE CLINICAS

ARTÍCULO 61º — DIRECCIÓN. — La Dirección del Hospital de Clínicas dependerá del Consejo de la Facultad de Medicina y de su Decano, en sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Directivo Central de la Universidad, conforme a la presente Ley.

ART. 62º — COMPETENCIA. — La dirección tendrá las potestades administrativas que fije la ordenanza respectiva, pudiendo atribuírsele todo o parte de los poderes que según esta Ley tienen los Consejos y Decanos en sus respectivas Facultades.

Los poderes no atribuidos expresamente a la dirección, corresponderán a los demás órganos de la Universidad, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en esta Ley para las distintas Facultades.

ART. 63º — ORDENANZA. — El Consejo Directivo Central, a propuesta del Consejo de la Facultad de Medicina, dictará la ordenanza para la dirección y administración del Hospital.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 64º — CARGOS POR PERÍODOS COMPLEMENTARIOS. — El ejercicio de un cargo por un período complementario que no exceda de un año, no será computado a los efectos de impedir la reelección que establecen los artículos 11, 32 y 34.

ART. 65º — CARGOS HONORARIOS. — Todos los cargos del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Facultades son honorarios, con la única excepción del Rector y los Decanos.

Art. 66º — GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA. — La enseñanza universitaria oficial es gratuita. Los estudiantes que cursen sus estudios en las diversas dependencias de la Universidad de la República no pagarán derechos de matrículas, exámenes ni ningún otro derecho universitario. Los títulos y certificados de estudio que otorgue la Universidad de la República se expenderán gratuitamente, libres del pago de todo derecho.

ART. 67º — AUTORIDADES DE LOS INSTITUTOS Y SERVICIOS. — Los Institutos o Servicios de la Universidad asimilados a Facultad, serán dirigidos por Consejos que se integrarán en la forma que determinen las ordenanzas respectivas.

Los Institutos o Servicios no asimilados a Facultad, serán dirigidos en la forma que determinen las ordenanzas dictadas por el Consejo Directivo Central.

Este artículo es aplicable a la actual Facultad de Humanidades y Ciencias.

ART. 68º — FECHAS DE LAS DESIGNACIONES O ELECCIONES. — La designación o elección de los titulares de los órganos que establece la presente Ley, se hará en la forma que determine la ordenanza respectiva.

ART. 69º — VIGENCIA. — Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

El actual Consejo Directivo Central reglamentará la elección o designación, según corresponda, de los titulares y suplentes de todos los órganos de la Universidad, con la integración que en esta Ley se establece, debiendo antes de un año de promulgada estar constituidos todos los órganos de la misma.

ART. 70º — DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA UNIVERSIDAD. — Las sesiones de los órganos colegiados de la Universidad serán públicas, salvo los casos excepcionales que determinen los respectivos reglamentos.

ART. 71º — CALIDAD DE LOS MIEMBROS. — Se establece el siguiente orden de prelación para el caso de que una persona pueda pertenecer a más de un orden, a los efectos de determinar en cuál está capacitado para actuar: estudiantil, docente y profesional.

Para ser electo miembro de la Asamblea General del Claustro o de la Asamblea del Claustro de cada Facultad o Consejero de Facultad se requiere ser miembro del orden elector, cesando en su cargo quienes perdieran tal calidad. Las calidades para integrar los distintos órdenes las determinará el Consejo Directivo Central mediante ordenanza.

ART. 72º — DISTRIBUCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE EN LOS ÓRDENES. — La calidad de docente, al solo efecto de elegir o ser electo, según lo disponen los artículos 17, 29, 33 y 36, será establecida por ordenanza que dictará el Consejo Directivo Central, de acuerdo a lo que determina el artículo anterior.

Los docentes que ocupen otros cargos que no sean los indicados en dichas ordenanzas, se incorporarán al orden profesional o estudiantil cuando posean las calidades exigidas para ser electos o electores en los órdenes respectivos.

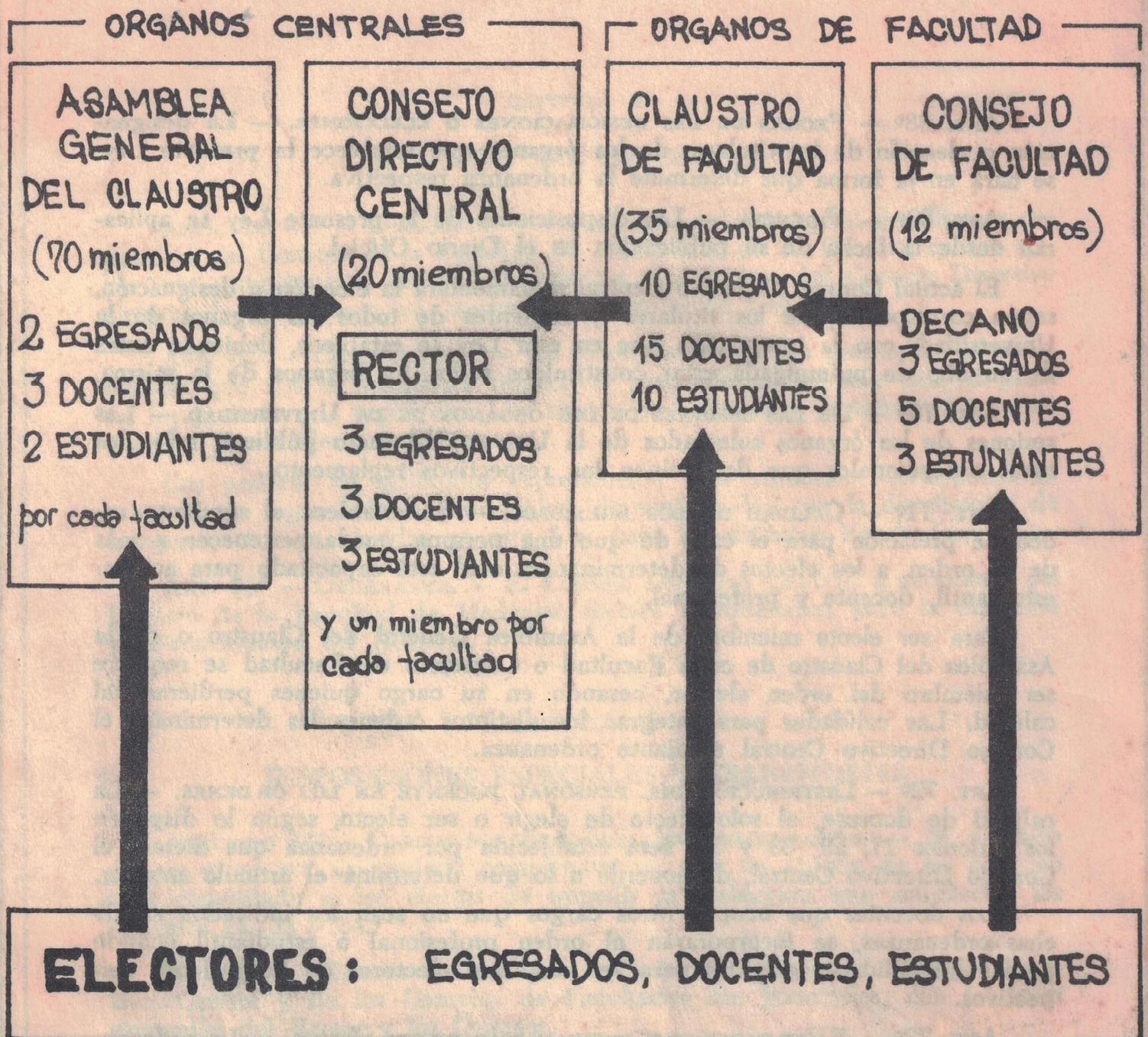
ART. 73º — FACULTADES QUE EXPIDAN MÁS DE UN TÍTULO. — La ordenanza respectiva establecerá para aquellas Facultades que expidan más de un título, cuáles ramas serán consideradas para intervenir en la elección, o integrar los órganos u ocupar los cargos a que se refieren los artículos 9, 17, 29, 30, 33 y 36.

Cuando sea admitido más de un título deberá asegurarse adecuada representación a cada rama.

ART. 74º — DERÓGANSE LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN directa o indirectamente a la presente ley.

ART. 75º — Comuníquese, etc.

EL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA



24 de Agosto de 1984

Primer Asamblea General Interórdenes

FACULTAD DE QUÍMICA

Hoy comienza la definitiva derrota de la intervención en la Universidad.